

SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, respuesta a oficio Migración Colombia, solicitud de información expediente y requerimiento a entidades que no han dado respuesta. Sírvasse Proveer.
Santiago de Cali, 6 de marzo de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 472

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JUAN CAMILO LANDAZURY MORALES
MENOR DE EDAD: D.S.L.C.
DEMANDADO: LEIDY TATIANA CASTILLO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2023-00179-00

Conforme a la constancia secretarial y la revisión efectuada se tiene respuesta de MIGRACIÓN COLOMBIA (PDF 15) comunicación en la que es allegado el listado de los movimientos migratorios que ha tenido la demandada, escrito que será puesto al conocimiento de los interesados y valorado en el momento procesal decisorio.

Caso contrario se tiene del requerimiento elevado ante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- CONFENALCO , quien hasta el momento no ha emitido respuesta en la que puedan cotejarse datos de localización de la señora CASTILLO HERNÁNDEZ. Así las cosas, previo a establecer las medidas correctivas por el incumplimiento avizorado, se le requerirá por segunda vez para que en el término de **dos (2) días**, manifieste las razones que han impedido dar contestación al oficio No. 345 de 26 de mayo de 2023.

Ahora bien, a lo que respecta a la solicitud de información presentada por el demandante es menester requerirle al peticionario y a su apoderada judicial, toda vez que no se ha dado paso al cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero del Auto admisorio, ya que no reposa en el expediente evidencia alguna del llamamiento de los parientes de línea paterna al asunto que es discutido por esta especialidad de conformidad con lo reglamentado por el artículo 395 del Código General del Proceso en conjunto con el 61 del Código Civil.

Finalmente, cuando se tenga la respuesta peticionada se dará aplicación a lo contenido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia de Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta emitida por **MIGRACIÓN COLOMBIA** , vista a PDF 15 , para los fines que estime pertinentes. Por secretaría remítase el enlace del expediente a los correos electrónicos juanlandazury38@gmail.com y alejandralugovilla@hotmail.com y déjese la constancia del caso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE por segunda vez a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - CONFENALCO** para que en el término de **dos (2) días**

contados a partir de la recepción de este requerimiento, informe los motivos por los que no se ha dado cumplimiento a la orden de solicitud de información de los datos que reposan en dicha entidad relacionados a la demandada, disposición comunicada a través de oficio No. 345 de 26 de mayo de 2023. Aclárese en el comunicado que emita Secretaría, que la renuencia al cumplimiento injustificado acarreará sanciones como lo enuncian los artículos 2 y 44 del C.G. del P.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora y a su delegada, para que impulsen el proceso de la referencia dando cumplimiento a las citaciones ordenadas a los parientes paternos, dispuesta en el ordinal tercero del auto de admisión del presente asunto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al Delegado del Ministerio Público adscritos a este despacho para su enteramiento y competencia.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.